



Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00459 de JENNY PAOLA ARÉVALO SUÁREZ contra FUNDACIÓN DE LA MUJER.-

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jenny Paola Arévalo Suárez contra Fundación de la Mujer, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre y petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que en el año 2018 y 2019 recibió unas llamadas por parte de la Fundación de la Mujer en las que le informaban el atraso en unas cuotas de un préstamo el cual nunca adquirió o solicitó, por lo que se comunicó con la entidad a fin de aclarar tal situación y entabló la denuncia por falsedad de documento y suplantación de identidad ante la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que los documentos que respaldan la presunta obligación en mora nunca fueron suscritos por ella, situación que es de pleno conocimiento por parte de la accionada quien el 1° de agosto de 2019 a través de la gerencia jurídica le remitió comunicación en la que le informaron que realizadas las confrontaciones de las huellas implantadas en los soportes del estudio y cédula de ciudadanía versus la huella implantada en el pagaré que respalda el crédito son diferentes y corresponden a diferente persona, por lo que se le informó que no se continuaría con las acciones de cobro y se eliminaría el soporte negativo ante centrales de riesgo.

Indicó que, pese a la respuesta dada por Fundación de la Mujer, desde mayo de 2021 ha recibido múltiples mensajes por parte de la casa de cobranza Covinoc indicando que se encuentra en mora y que se debe llegar a un acuerdo de pago para normalizar el crédito, también manifestó que los reportes negativos en centrales de riesgo siguen vigentes situación que perjudica su buen nombre y le imposibilita para sacar un producto financiero con otras entidades bancarias.

Finalmente adujo que el 24 de junio de 2021, interpuso el derecho de petición No. 52026 ante la Fundación de la Mujer, pero que a la fecha no ha sido respondido por lo que los reportes negativos no han sido modificados o corregidos persistiendo la vulneración de sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada Fundación de la Mujer eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo Data crédito y Cifin y a su vez se dé respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2021.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de septiembre del 2021, por lo que se ordenó vincular a Datacrédito- Experian, Cifin- Transunión, y a Covinoc S.A.S., por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Datacrédito- Experian señaló que el 3 de septiembre de 2021 revisó el historial de créditos de la accionante y no encontró obligación o reporte alguno por parte de Fundación de la Mujer, por otro lado, adujo que no es la responsable de responder las solicitudes de la accionante, pues solo es un operador de la información y no tiene relación comercial directa con los titulares.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela por cuanto la accionante no reporta dato negativo ante las centrales de riesgo por parte de la accionada y a su vez pidió su desvinculación del trámite constitucional.

Cifin- Transunión señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que el 9 de septiembre de 2021, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante, no encontró datos negativos reportados por la fuente de información Fundación de la Mujer

Fundación Mundo Mujer manifestó que, revisadas sus bases de datos y archivos, no encontró que la accionante tuviera relación comercial o contractual con la entidad, de igual forma manifestó que es una persona jurídica diferente a Fundación de la Mujer, por lo que no le asiste responsabilidad alguna en la presente controversia y no puede brindar respuesta a las solicitudes de la señora Arévalo Suárez

Fundación de la Mujer sostuvo que la accionante radicó una petición el 24 de junio de 2021, misma que fue resuelta el día 2 de septiembre de 2021 en el sentido de acceder al retiro definitivo de la gestión de cobro por parte de la casa de cobranza, así como de eliminar los reportes negativos ante los operadores de información respecto de la obligación No. 900191044936.

Manifestó que como quiera que resolvió la petición elevada por la accionante y eliminó los reportes negativos, se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia la acción de tutela debe declararse improcedente.

La sociedad **Covinoc S.A.S.** pese a estar debidamente notificada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;



c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"¹²

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición que elevó el 24 de junio de 2021 y a su vez que retiren los reportes negativos que realizaron ante Datacrédito y Transunión y no continúen con las gestiones de cobranza por parte de Covinoc S.A.S.

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Sobre la protección a los derechos fundamentales del *habeas data* y buen nombre

Ahora, para acreditar su solicitud, la accionante allegó copia de la comunicación remitida por la Fundación de la Mujer de fecha 1° de agosto de 2021 en donde se plasmó que existe una alta probabilidad de fraude por suplantación de identidades, por lo que Fundación de la Mujer decidió no hacer exigible la obligación a nombre de la accionante y eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Datacrédito – Experian y Cifin- Transunión sostuvieron que la accionante no refleja ningún reporte negativo con la sociedad Fundación de la Mujer S.A.S.

Circunstancia que es confirmada por los pantallazos aportados por Cifin- Transunión y que se encuentran visibles a folios 4 a 7 del archivo Pdf “10RespeustaRequerimientoCifin”, toda vez, que en los mismos se verifica que realizada la consulta en la base de datos, no existían reportes negativos por parte de Fundación de la Mujer. Adicionalmente, en el informe rendido por Fundación de la Mujer -folio 10- se observan los pantallazos de la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

En ese orden, se observa que la solicitud de eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, fue acogida por la accionada pues se pudo constatar que la presunta obligación en mora fue eliminada, ya que las propias centrales de riesgo confirmaron que no existe reporte negativo por parte de Fundación de la Mujer.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto de la vulneración al derecho fundamental de *habeas data* desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre el derecho de petición

Para acreditar esta pretensión la accionante allegó copia de la petición que radicó el 24 de junio de 2021 ante la accionada, a través del cual solicitó eliminar las gestiones de cobro por parte de las casas de cobranza, especialmente Covinoc, se informara a las centrales de riesgo que no tiene obligación pendiente o en mora con Fundación de la Mujer, adjuntando los respectivos soportes³.

Por su parte, la sociedad Fundación de la Mujer S.A.S., al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio a la accionante el 2 de septiembre de 2021, misiva que fue enviada al correo aasesoriasmasterjuridica@gmail.com, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de la accionante en los siguientes términos⁴:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>1. Solicito a la mayor brevedad oficien a las entidades de recaudo y cobro, en especial COVINOC informando que no tengo ninguna obligación pendiente con ustedes y eliminen cualquier gestión de cobro a mi nombre.</i>	<i>Con relación a su solicitud se informa que se realizará el retiro definitivo de gestión de las empresas de cobranza para que no se ejerza ningún tipo de cobro, esto debido a la evidencia de suplantación ejercida en su nombre.</i>

3 Folio 21 a 21 archivo PDF “01Tutela”

4 Folios 8 a 11 archivo PDF “01ContesacionFundacionMujer”



<p>2. Solicito informar a las diferentes centrales de riesgo que no tengo obligaciones pendientes y en mora con ustedes.</p>	<p>Le información que en respuesta dada por la organización el pasado 1 de agosto de 2019 mediante PQR34744, se accedió a eliminar el reporte negativo que reposaba ante operadores de información en nombre de la señora Jenny Paola Arévalo Suárez respecto de la obligación No. 900191044936.</p>
<p>3 Allegar documentos soportes de la gestión realizada por usted.</p>	<p>Se ratifica que ante las empresas de cobranza se realizó la eliminación de la asignación para que no se ejerza gestión de cobro a la peticionar... Adicionalmente, aportó copia de los pantallazos de eliminación de reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.</p>

En ese orden, se observa que la petición que elevó la señora Arévalo Suárez el 24 de junio de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la sociedad **Fundación de la Mujer** el 2 de septiembre de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los pedimentos planteados por el accionante y se notificó la misma al correo de notificaciones aportado en el escrito de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es Despacho ordenará la desvinculación de Cifin – TransUnion, Datacrédito – Experian Colombia S.A., Fundación Mundo Mujer y Covinoc S.A.S. por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **Jenny Paola Arévalo Suárez** contra la **Fundación de la Mujer**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Cifin – TransUnion, Datacrédito – Experian Colombia S.A., Fundación Mundo Mujer y Covinoc S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la **Fundación de la Mujer**, de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b58239c424dca4c999ef7b437045c486726b4f8646d477c0b288965ec8f06d

Documento generado en 13/09/2021 04:48:59 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>